



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto por lo que se adicionan dos párrafos al Artículo 17 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En materia de protección de menores en guarderías y estancias infantiles.**

Planteada por el **Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández** y los demás integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **1 de Septiembre de 2011.**

Segunda Lectura: **11 de Octubre de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen: **22 de Noviembre de 2011.**

Decreto No. 546

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **No. 103 – 27 de Diciembre de 2011**

INICIATIVA DE DECRETO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD EN GUARDERIAS Y ESTANCIAS INFANTILES, QUE PRESENTAN EL DIPUTADO FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ Y LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

HONORABLE PLENO.

Uno de los sectores que merecen mayor atención por parte de la sociedad y el Estado, lo constituye la niñez. Este hecho cobra especial relevancia, cuando por virtud de las necesidades propias de la subsistencia familiar, los padres de los menores deben dejarlos al cuidado de instituciones especializadas, para poder acudir a sus centros de trabajo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En ese sentido, garantizar la seguridad de las niñas y niños que asisten a guarderías, estancias infantiles y en general, establecimientos y locales donde los menores deben permanecer por tiempos definidos, es una prioridad que debe estar claramente plasmada en la legislación.

Con motivo de los acontecimientos surgidos en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició el expediente 01/2009 de la Facultad de Investigación prevista en el artículo 96 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como principal objetivo, el poder determinar si hubieron notorias violaciones a las garantías individuales de los afectados con el incendio ocurrido el cinco de junio de 2009 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, donde lamentablemente varios menores de edad perdieron la vida y otros quedaron con lesiones, algunas de ellas permanentes.

Derivado de este expediente y luego de una amplia investigación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días 14, 15 y 16 de junio de 2010, emitió el dictamen final que además de precisar que se habían incurrido en violaciones graves de garantías individuales, estableció conclusiones de suma relevancia para todo el país, especialmente, en materia de protección civil en cuanto a guarderías y estancias infantiles.

En el Considerando Décimo del dictamen final, relativo a la remisión y publicidad del mismo, el Pleno de la Suprema Corte consideró que el contenido debía ser enviado, entre otros destinatarios, a los Poderes Legislativos de los Estados, a efecto de darle difusión al contenido y a los criterios ahí vertidos, señalando además en su Considerando Noveno, acciones mínimas que se sugería implementar por parte de las autoridades de los tres niveles de gobiernos.

Las acciones señaladas por la Suprema Corte, son las siguientes:

“1. Redimensionar la acción pública para que en toda política legislativa, administrativa o judicial, donde se vean involucrados los derechos de los infantes, se atienda al interés superior del niño, el cual exige medidas de protección reforzada.

2. Revisar la normatividad referente a la seguridad de los menores en los centros a los que eventualmente acceden, tales como hospitales, escuelas, centro de recreación y, muy especialmente, guarderías. Tal normatividad debe atender a las más altas exigencias que demanda la protección de la integridad física de los menores”.

Respecto del primer punto, es de señalar, que en todo momento, este Congreso ha velado por los derechos de los infantes, a través de diversos ordenamientos como el Código Civil; el Código Penal; la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar; y la Ley de Asistencia Social, entre otras, que procuran la atención, asistencia y defensa al menor, en cumplimiento a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, el Estado de Coahuila de Zaragoza asume su responsabilidad en cuanto a la procuración de los intereses superiores de las niñas y niños, como se refiere en la propia Ley de Asistencia Social, que precisa en su artículo 4to. lo siguiente:

ARTICULO 4°.- El estado asume la atención y protección de menores en sus aspectos físico, mental y moral, como coadyuvante de los deberes y derechos del padre, madre, y los de las personas que ejerzan la tutela o la patria potestad, sin perjuicio de las disposiciones previstas sobre la materia en los ordenamientos civiles correspondientes.

...

Por otro lado entendemos con claridad, la preocupación de una eficiente protección a la integridad de los menores, en especial en guarderías y estancias infantiles y la necesidad de una revisión del marco legal en la materia de protección civil, en especial en el sentido técnico operativo que proveen los reglamentos especializados, a efecto de que las observaciones que ha proveído la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean incorporadas en dichas disposiciones, atendiendo siempre al interés superior de los menores.

No se omite señalar que conforme la propia Constitución Federal dispone, el dictamen que comentamos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obligatorio en términos estrictos, ya que como precisa el propio órgano judicial en su dictamen *“es un medio de control de la regularidad constitucional con características propias cuyo ejercicio es potestativo y excepcional dado que la resolución que en él se emite no tiene efectos vinculatorios...”* empero, se reconoce el valor que dicho dictamen tiene, tanto por la alta autoridad de quien lo emite, como por la naturaleza de la materia, donde compartimos la preocupación constante de procurar y salvaguardar la integridad física de las niñas y niños.

En ese sentido, y después de haber hecho una revisión a la Ley de Protección Civil, se aprecia que en el artículo 5 fracción X de la Ley se definen los establecimientos que son sujetos de la Ley, encontrándose con que en el mismo se enlistan las guarderías y estancias.

En ese mismo tenor, en el artículo 17 de la mencionada ley, se precisa que se deberán elaborar programas especiales en la materia, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 17.- La Subsecretaría podrá elaborar programas especiales de protección civil, tratándose de grupos sociales específicos, tales como discapacitados, personas adultas mayores, jóvenes, menores de edad y demás grupos vulnerables en el Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ahora bien, de la lectura del Dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la ley en materia de protección civil de nuestro Estado, se estima pertinente reformar el citado artículo 17, a efecto de incorporar las recomendaciones conceptuales emitidas por el Alto Tribunal, para que la normatividad establezca, las consideraciones necesarias en materia de protección civil para tutelar debidamente el interés superior de las niñas y los niños.

Todo ello redimensionando la acción pública, es decir, estructurando la normatividad técnica operativa, para que satisfaga las más altas exigencias en la protección física a los menores, para lo cual se propone además, que en los artículos transitorios, se establezca la necesidad de una revisión y actualización en su caso, de los programas y reglamentos en la materia, procurando atender a las consideraciones señaladas en el Dictamen Final del Expediente 1/2009 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer las regulaciones técnicas necesarias, que deberán cumplir los establecimientos donde asistan regularmente los menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 59 fracción I, 60, 62, 65 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los artículos 48 fracción V, 181 fracción I, 182, 184, 190, 191, 195, 205 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, me permito presentar la siguiente Iniciativa de

DECRETO DE REFORMA

Único: Se adicionan dos párrafos al ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en materia de protección de menores en guarderías y estancias infantiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- *La Subsecretaría podrá elaborar programas especiales de protección civil, tratándose de grupos sociales específicos, tales como discapacitados, personas adultas mayores, jóvenes, menores de edad y demás grupos vulnerables en el Estado.*

En estos programas, en forma especial y preponderante, se deberá redimensionar la acción pública para que en toda política, donde se vean involucrados los derechos de los menores de edad, se atienda su interés superior, el cual exige medidas de protección reforzada.

La normatividad referente a la seguridad de los menores en los centros a los que eventualmente acceden, tales como hospitales, centros educativos, escuelas centros de recreación y, muy especialmente guarderías y estancias infantiles, entre otros, deberá atender a las más altas exigencias que demanda la protección de la integridad física de los menores.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias responsables de la materia, deberán revisar, y en su caso actualizar, sus programas y reglamentos relativos a la protección civil de los menores de edad en los centros a que se refiere el artículo 17 en su párrafo tercero, atendiendo a las más altas exigencias de los mismos, procurando tomar en cuenta las consideraciones contenidas en la materia de protección civil, en el Dictamen Final del Expediente 1/2009 de la Facultad de Investigación, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 31 DE AGOSTO DE 2011

DIPUTADO FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Dip. Francisco Tobias Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Jessica Luz Agüero Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Cristina Amezcua González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. José Isabel Sepúlveda Elías

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Javier Fernández Ortíz

Dip. José Manuel Villegas González

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD EN GUARDERIAS Y ESTANCIAS INFANTILES QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.